

TESTAMENTO

DE FERNANDO VII, Y HERENCIA DE CRISTINA.

Creemos de la mayor importancia la publicacion del testamento otorgado por el Rey D. Fernando VII, ahora que las Cortes Constituyentes van á ocuparse de residenciar á Doña Maria Cristina de Borbon, cuya herencia se halla consignada en este documento.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice lo que sigue :
Con esta fecha se ha servido la Reina Regenta y Gobernadora dirigir al Sr. Duque Presidente del Consejo Real el decreto del tenor siguiente.—Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos Reinos á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, tuve á bien espedir varios decretos con fecha 29 del próximo pasado mes de Setiembre, anunciando al Consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbra, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Sr. D. Fernando VII, que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los Secretarios de Estado y del Despacho y á todas las autoridades del Reino, con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fue en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta expresaba ser el Testamento del referido mi Augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real Sitio de Aranjuez en 12 de Junio de 1830 por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor de los Reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de D. Luis Maria Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Griaba, y D. Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la Corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla en clase de Jefe, y por ántes un Escribano Real, competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del expresado Testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del Real Palacio donde se celebran las sesiones del Consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el Duque Presidente del Consejo Real; Don Francisco de Zea Bermudez, mi premer Secretario de Estado y del Despacho, el Duque de Híjar Marques de Orani; Sumiller de Corps; el Marques de Bélgida, Caballerizo Mayor, y el Marques de Valverde, Mayordomo de la Reina; se halló ser efectivamente el Testamento del Señor Rey D. Fernando VII, que está en gloria; firmado y rubricado de su Real mano en 10 del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuación de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y tocantes al arreglo interior de su Real Casa y Familia, se encuentran las siguientes:

9.^a Declaro que estoy casado con Doña Maria Cristina de Borbon, Hija de D. Francisco I, Rey de las Dos Sicilias, y de mi hermana Doña Maria Isabel Infanta de España.

10.^a Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó algunos de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa Doña Maria Cristina de Borbon sea Tutora y Curadora de todos ellos.

11.^a Si el Hijo ó Hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviese 18 años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada esposa Doña Maria Cristina por regenta y gobernadora de toda la monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija hasta que el expresado mi hijo ó hija lleguen á la edad de 18 años cumplidos.

12.^a Queriendo que mi muy amada esposa pueda ayudarse para el gobierno del reino, en el caso arriba dicho, de las luces y esperiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi real persona y familia tengo bien conocidas: quiero que tan luego como se encargue de la regencia de estos reinos forme un consejo de gobierno con quien haya de consultar los negocios árdulos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren.

13. Este Consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el orden de este nombramiento. El Emmo. Sr. D. Juan Francisco Marcó y Catalan, cardenal de la santa Iglesia romana: el marqués de Santa Cruz: el duque de Medinaceli: D. Francisco Javier Castaños: el marqués de las Amarillas: el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla D. José María Puig: el ministro del Consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó cualesquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á don Tomás Arias, auditor de la Rota en estos reinos: en la de Grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de generales á D. José de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolás María Gareli y á D. José María Hevia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de faltar alguno de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea secretario de dicho Consejo de Gobierno D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez.

14. Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado Consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan; mi muy amada Esposa, como Regenta y Gobernadora del reino, nombrará para reemplazarlos, sujetos que merezcan su Real confianza, y tengan las cualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio.

15. Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el Hijo ó Hija que me haya de suceder en la Corona tenga 18 años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la

Monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demás hijos míos, pase á un Consejo de Regencia, compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13.^a de este testamento para el Consejo de Gobierno.

16. Ordeno y mando: que así en el anterior Consejo de gobierno como en este de regencia que por fallecimiento de mi muy amada esposa queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y el gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes.

17.^a Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los hijos é hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada esposa Doña Maria Cristina de Borbon, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis reinos, así como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capitulos matrimoniales celebrados solamente, y firmados en Madrid á 5 de noviembre de 1829.

Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificación autorizada del testamento integro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion, conviniendo al bien de estos reinos y señores que todos ellos se hallen iustruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del señor rey Don Fernando, mi muy caro y amado esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme é instituirme regenta y gobernadora de toda la monarquía, para que por mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta hija la señora Doña Isabel II cumpla los 18 años de edad, he tenido por bien mandar en su real nombre que por el Consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre, como pragmática-sancion con fuerza de ley, esperando yo del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles á su difunto rey, á su augusta sucesora y á sus leyes fundamentales, que aplaudirán esta prevision de sus paternales cuidados, y que Dios favorecerá mis deseos de mantener, auxiliada de las luces del Consejo de gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de elevar esta heroica nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por su virtud. Tendráse entendido para su debido cumplimiento. Está señalado de la real mano.—De real orden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en el ministerio de su cargo.

Y de la misma real orden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1833.—Cruz.

